

MODELO DE ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA

EXPEDIENTE:

ESPECIALISTA:

ESCRITO:

INTERONGO RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA

SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE TRUJILLO

EDUARDO M. CRUZ GONZALES. Abogado DE HÉCTOR ANDRÉS OJEDA CORNEJO YGINA LOPEZ VERGARA, con domicilio procesal sito en el JR. BOLIVAR n. ° 576 SEGUNDO PISO OF. 04 DE LA CIUDAD DE TRUJILLO, en el proceso penal seguido en agravio PAMELA ALEXANDRA MONTORO FLORES por el delito de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE TRABAJO; a usted con respeto digo:

I. PETITORIO:

Que, de conformidad con el artículo 414 inc. 1 literal b) del CPP concordante con el artículo 9 Inc. 1 del CPP y dentro del plazo de ley INTERONGO RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución N. ° 05 de fecha 28 de Setiembre del 2018, la misma que resolvió DECLARAR FUNDADA LA SENTENCIA CONDENANDO A HÉCTOR ANDRÉS OJEDA CORNEJO Y GINA LOPEZ VERGARA COMO AUTORES DEL DELITO DE VIOLACIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO E IMPONIÉNDOLE A OCHO MESES SUSPENDIDA SU EJECUCIÓN solicitando que la alzada se nos conceda por haber cumplido con el Acuerdo N. ° 05-2017-SPS-CSJLL y se eleven los autos a la Sala Penal correspondiente, para que la indicada resolución sea REVOCADA por vulneración del DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, DEBIDO PROCESO y PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL, y en consecuencia se declare INFUNDADA LA SENTENCIA QUE CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN 5.

II. ANTECEDENTES

Los imputados HÉCTOR ANDRÉS OJEDA CORNEJO Y GINA LOPEZ VERGARA haber realizado la acción delictiva de Incumplir con pagar los beneficios sociales ante Juez del tercer Juzgado de Paz Letrado de Trabajo en lo Laboral al momento de interponer su demanda de beneficios laborales, la misma que fue notificada a la CLÍNICA ODONTONET SAC CLÍNICA DENTAL HAGO, dando origen al expediente judicial Nro. 3694-2014 que se tramitó ante el Ser Juzgado Paz Letrado en Laboral de Trujillo, argumentando una supuesta labor ininterrumpida y de naturaleza permanente que presuntamente realizó dentro de la CLÍNICA ODONTONET SAC, por un periodo el cargo de ODONTOLOGA, prestando servicio desde el día de mi record laboral 01-09-2013 hasta 02-05-2014. Sin embargo, todas las premisas invocadas por el denunciado en base a la relación de continuidad que mantuvo con la CLÍNICA ODONTONET SAC, son totalmente falsas puesto que mantuvo vínculo laboral con dicha CLÍNICA, en este caso la gerente general de la clínica ODONTONET recién asume desde la fecha 07-07-2014, por lo tanto, no era gerente durante el periodo de relación laboral de la demandante. Como lo corrobora la copia del RUC.

III. ERRORES DE HECHO Y DERECHO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

RESPECTO AL ERROR DE HECHO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

1. De la resolución cinco (sentencia) expedida por el A Quo en audiencia pública, no ha cumplido con motivar de manera lógica y racional la presente resolución, y por el contrario ha realizado una MOTIVACIÓN APARENTE, ASÍ COMO UNA VALORACIÓN ERRÓNEA de los elementos de convicción que acreditaban la existencia del hecho delictivo, lo cual ha conllevado a la afectación de una debida interpretación legal de la norma, y por ende la afectación a un debido proceso.
2. Sostenemos esto, en razón que el juez ha realizado una valoración errada del medio probatorio que acreditaba la existencia del hecho delictivo, esto es el Expediente Judicial n.º 3694-2014 -demanda y sentencia-, por lo que paso a exponer lo siguiente:

- a.** Señor Juez, sabemos que con la resolución numero 12 hace un requerimiento de pago por beneficios sociales por la cantidad de S/ 18,658.22 soles, más pago de honorarios por la cantidad de S/4,500.00 soles y Pago de intereses legales de la cantidad de SI 915.00 soles, otorgándole un plazo de tres días para que paguen, bajo el apercibimiento de ser denunciado por el delito de violación a la libertad de trabajo. por lo que ATENTA EL PRINCIPIO A LA DEFENSA de CONTRADICCIÓN Y BITARIELIDAD DE LAS PARTES Y DEBIDO PROCESO, en cuanto no fueron notificado a sus domicilios reales de los imputados, por lo que no HAY LAS CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y NO reúne el REQUISITO DE PROCEBILIDAD, El Juez erróneamente, declara que basta que se ha notificado en la casilla electrónica de sus abogados es suficientes, y que no se debe tratar de notificar como persona jurídica sino como persona natural.
- b.** En el expediente n.º 3541-2017 del cuarto juzgado unipersonal que los acusados HÉCTOR ANDRÉS CUEVA CORNEJO Y GINA LOPEZ VERGARA , que se llegó a una conclusión anticipada del Juicio oral por el pago de los intereses legales por la cantidad de 3915,92 soles POR CONCEPTO DE INTERESES LEGALES MÁS S/90.00 POR REPARACIÓN CIVIL, que se presentó como medio probatorios , EN ESTE CASO CON EL EXPEDIENTE n.º 301- 2017 EN LO PENAL CORROBORANTE CON EL EXPEDIENTE n.º 3694-2014, SE ESTA OBLIGADO QUE PAGUE LOS ACUSADOS LA CANTIDAD DE S/22,000.00 SOLES QUE ESTA INCLUIDO (pago por beneficios sociales por la cantidad de S/ 16.658.22 soles, más pago de honorarios por la cantidad de S/4.500.00 soles v Pago de intereses legales de la cantidad de SI 915.00 soles POR LO TANTO SE LE ESTA COBRANDO EL DOBLE EN CUANTO EN LOS PAGOS DE LOS INTERESES Y LA REPARACIÓN CIVIL, SE ESTA SENTENCIADO DOS VECES, POR LO QUE ATENTA CON EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA

- c. Señor Juez de conformidad con la sentencia n. ° 3694-2014, conforme a la demanda y a la sentencia se inicia y termina el periodo desde la fecha 01 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2013 HASTA 2 DE MAYO DE 2014, de lo cual hemos presentado como medio probatorio la consulta del RUC que indica el inicio como gerente general de la clínica ODONTONET la fecha 07-07-2014. En esta e caso no fue gerente general de los periodos 01 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2013 HASTA 2 DE MAYO DE 2014.
- d. De conformidad con la ley general de sociedades en las atribuciones y funciones del gerente y de acuerdo a las estatutos de la empresa que se presentó como medio probatorio, EL GERENTE GENERAL NO TIENE ATRIBUCIONES EN PAGAR LOS BENEFICIOS Y OTROS , SEGÚN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES DEBERÍA EL GERENTE SOLO TIENE AUTORIZACIÓN DE PAGO POR ACUERDO ESTIPULADO EN EL ESTATUTO O ACUERDO EXPRESO DE LA JUNTA GENERAL O DEL DIRECTORIO, EN ESTE CASO DEBERÍA DECIR EN EL ESTATUTO Y/O EN LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, PERO NO LO DICE DE ACUERDO AL ART. 188 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.

RESPECTO AL ERROR DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

1. El A quo de primera instancia, considera que el artículo 168' del Código Penal que regula el delito de violación a la liberta de trabajo debe configurar delito en el siguiente: A) la existencia de la resolución judicial que ordene pago de beneficios sociales, B) la resolución deberá ser expedida por la autoridad competente, C) adecuada notificación de dicha resoluciones a los acusados en su domicilio real y D) el Incumplimiento del mandato judicial dentro el plazo otorgado, en este caso, no se ha cumplido en una correcta notificación e incumpliendo el requisito de procedibilidad y no hay constancia de la notificación en el domicilio real de los acusados. Y por último no fue gerente general dentro

el periodo de la liquidación de conforme a la demanda y a la sentencia.

IV. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA ERRÓNEA ARGUMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

1. Al respecto, se tiene que el delito de VIOLACIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO se encuentra tipificado en el artículo 168 ° del CP, el mismo que prescribe; “ AL QUE INCUMPLE LAS RESOLUCIONES CONSENTIDAS O EJECUTORIADAS DICTADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE siendo dicho delito, DEBE REUNIR CIERTO RQUISITOS DE PROCEBILIDAD Y SER GERENTE GENERAL DENTRO EL PERIODO QUE TRABAJO LA DEMANDANTE.
2. Que ATENTA EL PRINCIPIO A LA DEFENSA, CONTRADICCIÓN Y BITARIELIDAD DE LAS PARTES Y DEBIDO PROCESO, en cuanto no fueron notificado a sus domicilios reales de los imputados, por lo que no HAY LAS CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR CÉDULA Y NO reúne el REQUISITO DE PROCEBILIDAD, El Juez erróneamente, declara que basta que se ha notificado en la casilla electrónica de sus abogados es suficientes, y que no se debe tratar de notificar como persona jurídica sino como persona natural.
3. Los acusados HÉCTOR ANDRÉS CUEVA CORNEJO Y GINA LOPEZ VERGARA , que se llegó a una conclusión anticipada del Juicio oral por el pago de los intereses legales por la cantidad de S/ 915,92 soles POR CONCEPTO DE INTERESES LEGALES MÁS S/ 90.00 POR REPARACIÓN CIVIL, que se presentó como medio probatorios , EN ESTE CASO CON EL EXPEDIENTE n.º 301-2017 EN LO PENAL CORROBORANTE CON EL EXPEDIENTE n.º 3694-2014, SE ESTA OBLIGADO QUE PAGUE LOS ACUSADOS LA CANTIDAD DE S/22,000.00 SOLES QUE ESTA INCLUIDO (pago por beneficios sociales por la cantidad de S/ 16,658.22 soles, más pago de honorarios por la cantidad de S/4.500.00 soles Pago de intereses legales de la cantidad de S/915,00 soles).

POR LO TANTO, SE LE ESTA COBRANDO EL DOBLE EN CUANTO EN LOS PAGOS DE LOS INTERESES Y REPARACIÓN CIVIL, SE ESTA SENTENCIADO DOS VECES, POR LO QUE ATENTA CON EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA

4. Señor Juez, de conformidad con la sentencia n.º 3694-2014, conforme a la demanda y a la sentencia se inicia y termina el periodo desde la fecha 01 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2013 HASTA 2 DE MAYO DE 2014, de lo cual hemos presentado como medio probatorio la consulta del RUC que indica el inicio como gerente general de la clínica ODONTONET la fecha 07-07-2014. En este caso no fue gerente general de los periodos 01 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2013 HASTA 2 DE MAYO DE 2014.
5. EL GERENTE GENERAL NO TIENE ATRIBUCIONES EN PAGAR LOS BENEFICIOS Y OTROS, SEGÚN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES DEBERIA EL GERENTE SOLO TIENE AUTORIZACIÓN DE PAGO POR ACUERDO ESTIPULADO EN EL ESTATUTO O ACUERDO EXPRESO DE LA JUNTA GENERAL O DEL DIRECTORIO, EN ESTE CASO DEBERÍA DECIR EN EL ESTATUTO Y/O EN LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, PERO NO LO DICE DE ACUERDO AL ART, 188 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

V. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

- a. Constitución Política del Estado;
 - i. Artículo 139º Inciso 3) y 14) de la Constitución Política
 - b. Código Procesal Penal;
 - i. Artículos 416 inciso literal, b)
 - ii. Artículo 9º

VI. NATURALEZA DEL AGRAVIO

La resolución Apelada contraviene el DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, DEBIDO PROCESO, DEFENSA, DEBIDO PROCESO al no haberse analizado correctamente el derecho y los hechos.

OTROSI DIGO: Reservo ampliar mis fundamentos en la audiencia correspondiente.

SEGUNDO OTROSI DIGO: RESERVO PRESENTAR MEDIOS PROBATORIOS QUE AL INICIO DEL JUICIO ORAL NO FUERON ADMITIDOS POR EL JUEZ PENAL

POR LO EXPUESTO:

Sírvase, señor Juez, proveer con arreglo a ley.

Lugar y fecha (.....)

FIRMA Y SELLO DEL ABOGADO